El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, miércoles 3 de octubre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00182-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Oscar Eduardo Toro Ríos y otros

Demandado: Megabús S.A. y otros

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO SOLIDARIO / INDEMNIZACIÓN POR MORA / LA APERTURA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL ES JUSTA CAUSA PARA EXONERAR DE SU PAGO / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON BASE EN SOLIDARIDAD ASUMIDA VOLUNTARIAMENTE.**

Contrato de trabajo. El empleador responde en su exclusiva calidad de tal, en virtud de la consensualidad del nexo contractual, que por su sola celebración, aún verbal (art. 37 C.S.T.) y poniéndose de acuerdo al menos en los puntuales aspectos indicados en el precepto siguiente (38 ibídem), generan derechos y obligaciones recíprocas entre las partes. (…)

Responsabilidad del obligado solidario. La razón de la solidaridad, hunde sus raíces en la ley, y no en el consenso de los protagonistas de la relación laboral, en la medida en que el legislador se encargó de disciplinar cada evento, en que terceros o ajenos al vínculo laboral, resultan afectados con las condenas que se fulminan al demandado, por haber celebrado con antelación con éste, un vínculo que de rebote lo hace responder ante el trabajador. Esa proximidad entre el demandado y el tercero, tiende el punto de contacto con las tareas que, directamente, realiza el trabajador a instancias de su empleador, las cuales, necesariamente, por una especie de rebote beneficiarán a dicho tercero, convirtiéndose éste en garante, lo cual se traduce en la facultad que la solidaridad le otorga, al laborante, de poder reclamar no solo en contra del dador de laborío sino también, en contra del tercero, puesto que de lo contrario, se prohijaría una grande injusticia en detrimento del trabajador y en provecho económico de ese tercero, que en últimas se quedará con el producto o servicio elaborado con el esfuerzo de aquel. (…)

Se ofrece, en cambio, un típico llamamiento en garantía, en la que la recurrente, por razón de la solidaridad a que se obligó, voluntariamente, en los términos atrás expresados, favorece directamente a Megabus S.A., puesto que, detállese que por el compromiso de asumir el rol de solidaria al lado del concesionario, la vincula todo su clausulado, entre ellas la 122 que sirvió de base para el llamamiento, en la que se acuerda defender, y en general mantener indemne a Megabus por cualesquiera costos, daños, perjuicios o pérdidas en los que pueda incurrir en relación con cualquier reclamación de cualquier naturaleza elevada por un individuo, relacionada con la ejecución de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión, incluyendo los reclamos laborales. (…)

En lo que atañe a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., conviene precisar que si bien Promasivo S.A. no mostró razones atendibles que pudieran ubicar su actuar en el plano de la buena fe, lo cierto es que al haber finiquitado los contratos de trabajo de la mayoría de los demandantes el 25 de noviembre de 2015, con ocasión a la apertura del proceso de liquidación judicial de Promasivo S.A., dispuesta por la Superintendencia de Sociedades, no es dable imponer este tipo de sanciones, puesto que la intervención estatal en las empresas, está destinada a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de todos los trabajadores, razón por la que no puede el agente liquidador disponer libremente de los recursos, ya que le corresponde hacer un uso adecuado de ellos con el objeto de mantener el equilibrio de la compañía, precisamente con el fin de no perjudicar los intereses de los trabajadores, en los términos expuestos por el órgano de cierre de esta especialidad laboral en sentencia SL 2833 de 1º de marzo de 2017 radicación Nº 53.793.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

***OBJETO.***

En Pereira, a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.), procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y las codemandadas Megabús S.A., López Bedoya y Asociados & Cia. S. en C., Sistema Integrado de Transporte Masivo SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por *Oscar Eduardo Toro Ríos, Hernán de Jesús López Zamora, Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez, Fernando Antonio López Murillo, José Alexander Buitrago Montoya, Artemo Rivera Hurtado, Jorge Eliecer Casas Acevedo* y *Frans Mauricio Ocampo Suarez*, contra *Promasivo S.A., Megabus S.A****.;*** y las llamadas en garantía***:*** *Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A*.***,*** *López Bedoya y Asociados & Cia. En. C. y Liberty Seguros S.A.*

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**INTRODUCCIÓN**

Antes de resolver la instancia, se aceptan los impedimentos manifestados por las Magistradas Olga Lucía Hoyos Sepúlveda y Ana Lucía Caicedo Calderón para conocer del presente proceso, por encontrarlos procedentes de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que con los impedimentos aceptados no se afecta la mayoría para decidir, pues la Sala se integra con el Magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz, no es necesaria la designación de conjuez (Artículo 54 de la Ley 270 de 1996).

Atendiendo la pluralidad de demandantes que hay en este proceso, metodológicamente se relataran las pretensiones, que en todos los casos son iguales, y separadamente se hará alusión a los hechos de cada demandante, destinándose un acápite final para los hechos comunes a todos.

Se persigue en el proceso, la declaratoria de un contrato de trabajo que ató a los demandantes con Promasivo S.A., el cual fue terminado en forma unilateral e injusta por parte el empleador, estando pendiente el pago de acreencias laborales y, que Megabús S.A., SI 99 y los Municipios de Pereira y Dosquebradas, son solidariamente responsables del pago de las mismas. En consecuencia se pide condena por el pago de los salarios, prestaciones sociales (cesantías, primas) compensación de vacaciones debidamente indexadas, indemnizaciones por despido injusto indexada, por no consignación de cesantías y moratoria, aportes al sistema de seguridad social, más las costas del proceso.

**Hechos Comunes**

Se relata que prestaron a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, sus servicios personales en favor de Promasivo S.A. en los lapsos que se definirán más adelante para cada uno de los demandantes, teniendo como salario básico mensual para los años 2012, 2013 y 2014 la suma de $895.352; que Promasivo S.A. es el concesionario del Sistema de Transporte Masivo del Área Metropolitana Centro de Occidente y Megabús el ente gestor encargado del control vigilancia del contrato de Concesión No. 01 de 2004, suscrito entre esas entidades, la Sociedad SI 99 S.A. y los Municipios de Pereira y Dosquebradas; que desde el año 2013 Promasivo presentó dificultades en la prestación del servicio de transporte público, motivo por el que Megabús impuso multas por incumplimiento en el trámite de una investigación administrativa; que pese a ello, Promasivo continuó incumpliendo sus obligaciones por lo que la Superintendencia de Puertos y Transportes se vio avocada a intervenir; que mediante auto No. 400-016033 del 26 de noviembre de 2015 la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación definitiva de Promasivo S.A., disponiendo entre otras cosas, la terminación de los contratos de trabajo, en los términos del artículo 50 del Decreto 1116 de 2006, por lo que los contratos de los demandantes finalizaron el 25 de noviembre de 2015. Indican que Promasivo no les canceló el valor de los salarios debidos desde el 15 de julio de 2014 hasta la terminación del contrato, las cesantías anuales del 2013 y 2014 y proporcionales del 2015, los intereses a las cesantías de esos mismos años, la prima de servicios del segundo semestre del 2014, primer semestre del 2015 y proporcional al último semestre del 2015, y la compensación en dinero de las vacaciones de los dos últimos años de servicios.

Refieren que Promasivo realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social sobre una base de cotización inferior al salario mínimo; que radicaron ante Megabús reclamación administrativa tendiente a obtener las acreencias laborales adeudadas, a través de memoriales fechados el 7 de octubre de 2015 y el 18 de diciembre de ese mismo año, empero que, la primera les fue negada mediante oficio del 2 de diciembre de 2015, y la segunda nunca fue respondida; que se agotó también la vía gubernativa ante los Municipios de Pereira y Dosquebradas, sin embargo, se resolvió negativamente. Por último, que Promasivo en liquidación le entregó a cada uno de los demandantes la liquidación del contrato de trabajo en la que consta el valor adeudado por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por terminación injusta.

**Hechos de cada uno de los demandantes**

Con fines prácticos y atendiendo que los hechos diferentes en cada uno de los casos son los extremos de la relación, el cargo desempeñado y el salario devengado, se dispondrá su síntesis en el cuadro siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **F. INICIO** | **F.SALIDA** | **SALARIO CERTIFICADO POR PROMASIVO** |
| Oscar Eduardo Toro Ríos | 23 julio de 2012 | 25 noviembre de 2015 | $ 717.980,77 |
| Herman de Jesús López Zamora | 4 febrero de 2009 | 15 septiembre de 2014 | $1`217.775,29 |
| Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez | 19 agosto de 2006 | 25 noviembre de 2015 | $969.056,33 |
| Fernando Antonio López Murillo | 19 agosto de 2006 | 25 noviembre de 2015 | $968.982,83 |
| José Alexander Buitrago Montoya | 17 agosto de 2010 | 25 noviembre de 2015 | $968.982,83 |
| Artemo Rivera Hurtado | 16 mayo de 2012 | 4 diciembre de 2013 | $904.035,22 |
| Jorge Eliecer Casas | 23 enero de 2012 | 25 noviembre de 2015 | $968.982,83 |
| Frans Mauricio Ocampo Suárez | 21 febrero 2012 | 25 noviembre de 2015 | $968.050,69 |

Admitida la demanda, se dispuso el traslado a los demandados.

Promasivo S.A. en liquidación, aceptó los hechos relacionados con la existencia del vínculo laboral con los demandantes, los extremos temporales de estos, aclarando respecto al señor Artemo Rivera Hurtado que el contrato estuvo vigente entre el 18 de enero de 2014, y el 15 de mayo de 2014, el contrato de concesión que suscribió con Megabus S.A., las dificultades en la prestación del servicio, la intervención legal por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la liquidación definitiva de la entidad, la consecuente terminación de los contratos de trabajo que estaban vigentes, y la entrega del documento contentivo de la liquidación del contrato de trabajo a cada uno de los demandantes, salvo al señor Artemo Rivera Hurtado, a quien no se le debe suma alguna por concepto de indemnización legal por despido injusto. Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y en su defensa, propuso como excepciones de fondo: Prescripción, inexistencia parcial de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, indebida acumulación de pretensiones y doblle cobro de acreencias laborales, ver folios 207 y ss.

Megabus S.A., se opuso igualmente a las pretensiones. Replicó que su contratista y concesionaria Promasivo S.A., gozaba de plena autonomía y libertad para contratar su personal, y por ende, Megabús no tiene compromiso en este asunto, en los términos y para los efectos de la cláusula de indemnidad que se pactó con el concesionario. Propuso la excepción de prescripción. Llamó en garantía a SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados y Cia. S. en C., y a la Compañía Liberty Seguros S.A. (fls.161 y ss).

La jueza accedió a los llamamientos en auto del 30 de septiembre de 2016.

López Bedoya y Asociados & Cia. S. en C., se opuso a las pretensiones, aduciendo que el contrato de concesión No. 01 de 2004, fue suscrito únicamente por el concesionario Promasivo SA, por ende, no está llamada a responder por obligaciones que no adquirió. Propuso como excepciones de fondo: “Ausencia de solidaridad”, “Prescripción”, e “Inexistencia de las obligaciones demandadas”(fls.317 y ss).

El Municipio de Pereira, por medio de profesional del derecho, se opuso a las pretensiones por considerar que carecen de fundamento legal y de prueba. En su defensa, excepcionó: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Pago de la obligación”, “Compensación”, “Buena fe” y “Prescripción”.

Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., se opuso a las declaraciones y condenas impetradas en su contra, aduciendo que las obligaciones surgidas a raíz del contrato de concesión, cesaron al dejar de ser parte de la sociedad Promasivo S.A., y que la calidad de solidaria invocada por Megabus S.A., es predicable única y exclusivamente con respecto a las obligaciones directas entre aquella y Promasivo S.A. y únicamente hasta el momento en que SI 99 hizo parte de la última. Propuso como excepciones de fondo: “Falta de legitimación por pasiva”, “Cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación”, “Inexistencia de solidaridad”, “Cobro de lo no debido por ausenica de causa”, “Buena fe” y “Prescripción” (fls.413 y ss).

Liberty seguros S.A., se opuso a las declaraciones y condenas iniciales. Propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, acuerdo de transacción, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar” y “Prescripción”, ver fls.353 y ss. Se opuso, igualmente, a las pretensiones del asegurado contra la aseguradora. Propuso las excepciones de: “inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos”, “riesgos no amparados”, “ausencia de dolo”, “límite asegurado”, “no constitución en mora por parte del beneficiario”, y “oposición a medios de prueba emanados de terceros” (fls.374 y ss).

Por último, el Municipio de Dosquebradas manifestó su oposición a las pretensiones, por considerar que nada tuvo que ver con la relación laboral que suscribieron los demandantes con Promasivo. Propuso como excepciones “Prescripción”, “Pago de la obligación”, “Cobro de lo no debido y ausencia de responsabilidad solidaria”, “Posible doble cobro de acreencias laborales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Buena fe”.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotadas las etapas procesales pertinentes, la Jueza del conocimiento dictó fallo en el que declaró la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y Promasivo S.A. liquidada, teniendo como extremo inicial de cada una de las relaciones laborales, el solicitado en la demanda, y como final, el 18 de agosto de 2014, calenda hasta la cual los trabajadores prestaron en forma efectiva el servicio, salvo para el señor Artemo Rivera Hurtado, frente al que adujo que el contrato se mantuvo hasta el 4 de diciembre de 2013, tal cual se informó en la demanda y se demuestra con los documentos que expidió la entidad empleadora, concretamente, la liquidación final de prestaciones sociales.

En consecuencia, condenó a Promasivo S.A. a pagar en favor de los demandantes, los salarios dejados de pagar desde el 14 de julio de 2014, al auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, todo conforme a las liquidaciones aportadas por la entidad empleadora.

De otra parte, en relación con la indemnización por despido injusto, estimó que la liquidación de la entidad no está enmarcada en el artículo 62 del CST como una de las causales para dar por terminados los contratos de trabajo, motivo por el que accedió a su imposición, debiendo cancelarse en forma indexada.

En torno a las indemnizaciones moratorias por el no pago de salarios y prestaciones sociales y, no consignación de cesantías, la –quo consideró con apego en pronunciamientos del órgano de cierre de esta especialidad laboral que han sido acogidos por este Tribunal, los cuales citó y trajo a colación, que la crisis económica por la que atravesaba la entidad empleadora Promasivo S.A. desde el año 2012, no es motivo suficiente para la exoneración del pago de las obligaciones laborales para con sus trabajadores, por lo que al no haber demostrado la entidad que su actuar estuvo revestido de buena fe, accedió a la condena por estos conceptos, tomando en consideración para la liquidación que efectuó en cada uno de los casos hasta la emisión de la sentencia, si el trabajador devengó el salario mínimo o un monto superior, y si la demanda fue presentada dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo o por fuera de ese lapso.

Condenó a Megabus como solidaria de las obligaciones impuestas a Promasivo S.A., y a las otras dos sociedades SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados como responsables solidarias de Megabus, en razón a la suscripción de contrato de concesión, al igual que a Liberty Seguros S.A., en virtud de la póliza suscrita entre ambas.

Por último, analizó la calidad de solidarios de los Municipios de Pereira y Dosquebradas, encontrando que pese a la calidad de propietarios o dueños de la malla vial, no son responsables solidarios, pues tal calidad la tiene el operador del transporte masivo Megabus, como ente gestor. Por ende, absolvió a los entes territoriales de las pretensiones incoadas en su contra. Impuso condena en costas a cargo de las condenadas en un 80% a favor de los demandantes.

**APELACIÓN**

El procurador judicial de los demandantes se alzó contra la decisión anterior, centrando su inconformidad en la definición que hizo la juez respecto al extremo final de los contratos de trabajo. Para el efecto, sostuvo que las decisiones tomadas por la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales, dentro del proceso judicial liquidatorio de Promasivo S.A., entre ellas, la de decretar la terminación de los contratos de trabajo que estaban vigentes, hizo tránsito a cosa juzgada, motivo por el que no es dable en este proceso discutir tal situación, pues debe tomarse el 25 de noviembre de 2015, fecha de apertura del proceso liquidatorio, como hito final.

En ese orden, solicita la modificación de los créditos laborales que fueron reconocidos por la a-quo, tomando en consideración la liquidación final de los contratos de trabajo que se aportaron en el proceso liquidatorio. Solicita también se aumente el porcentaje de las costas a un 100%, ante prosperidad de todas las pretensiones.

Megabús S.A, por su parte manifestó estar inconforme con la liquidación que realizó la a-quo de los salarios insolutos, pues considera que al haberse determinado en la sentencia que los contratos de trabajo fenecieron el 18 de agosto de 2014 para la mayoría de los demandantes, a excepción del señor Rivera Hurtado, no pueden adeudarse acreencias de lapsos posteriores, y que la deuda por tal concepto asciende a lo sumo a dos meses, contados desde el 15 de julio de 2014, conforme al hecho 29 de la demanda y la respuesta dada por Promasivo. Cuestiona además la imposición de la sanción moratoria más allá del momento en que se Promasivo fue declarada en liquidación, por lo que solicita se limite la condena hasta esa calenda.

El Sistema de Transporte Masivo SI 99 S.A., mostró su inconformidad con la solidaridad que se le deduce con el llamamiento en garantía, aduciendo que las acciones habían sido enajenadas desde el 2009, por ende ya no era accionista al momento del incumplimiento de Promasivo. Añade que en el pliego de peticiones se pactó que SI 99 sería solidariamente responsable frente a las obligaciones contractuales directas surgidas con Promasivo y Megabus, mas no frente a terceros, y por último que la solidaridad se predica de sociedades de personas y en este caso se está hablando de sociedades de capital.

Liberty S.A., enfila su inconformidad en que las exclusiones de la póliza contempla la culpa grave, el dolo y los actos meramente potestativos, y dado que Promasivo, en calidad de tomador y Megabus como asegurado, incumplieron sus obligaciones contractuales, no existe cobertura en el pago de acreencias laborales a favor del actual del asegurado, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1055 del C. Co., amén de que tampoco cubre indemnizaciones moratorias. Por ende, solicita se revisen los amparos de la póliza, pues considera que hay ausencia de cobertura de los emolumentos sobre los cuales se profirió condena.

Por último, López Bedoya increpa sobre la condena al pago de las diferencias salariales durante un lapso en que no hubo prestación personal del servicio de los demandantes, concretamente entre agosto de 2014 y octubre de 2015, como lo hizo la a-quo. De otra parte, aduce que en el proceso no quedó demostrada la mala fe de Promasivo, puesto que más bien se acreditó que desde el 2012 la entidad presentó dificultades económicas que culminaron con su liquidación definitiva, por lo que debe exonerársele del pago de la indemnización moratoria. Se opuso igualmente a la indexación ordenada por la juez respecto a las vacaciones y, a la condena en costas. Finalmente, hace alusión a que la entidad no está llamada a responder en forma solidaria, pues su objeto social no contiene actividades conexas del transporte masivo.

1. **CONSIDERACIONES**.

**Problema jurídico**.

*¿Cuál es el hito final de los contratos de trabajo que existieron entre los demandantes y Promasivo S.A. hoy liquidada?*

*¿Hay lugar a modificar el valor de los créditos laborales reconocidos por la a-quo?*

*¿Hay lugar a imponer las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T y 99 de la Ley 50/90, en favor de los demandantes?*

*En caso positivo,*

*¿Procede la limitación de esa condena hasta el momento en que se Promasivo fue declarada en liquidación, tal como lo alega el vocero judicial de Megabus?*

*¿Debe la sociedad SI 99 SAS responder solidariamente por las condenas, por haber asumido la calidad de solidaria en el nivel de la concesionaria Promasivo S.A?*

*¿Le asiste razón a la aseguradora Liberty S.A. cuando afirma que en el proceso quedó acreditada la mala fe del empleador Promasivo S.A. y en consecuencia no es posible afectar la Póliza de seguro?*

*¿Hay lugar a modificar las costas procesales impuestas en primer grado?*

**Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

Por efectos prácticos y para la adecuada solución de la controversia, la Sala resolverá en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, puesto que su solución favorable incide de manera directa en varios puntos de apelación propuestos por los otros recurrentes, Megabús S.A. y López Bedoya & Asociados.

En ese orden, el cuestionamiento principal que le atribuye el vocero judicial de la parte actora a la decisión recurrida, consiste en determinar si la a-quo se equivocó al sostener que el vínculo laboral de casi la totalidad de los demandantes, salvo el señor Artemo Rivera Hurtado, finalizó el 18 de agosto de 2014, calenda en que dejaron de prestar el servicio en forma personal por la suspensión definitiva de las actividades de operación de Promasivo S.A., cuando lo cierto es que culminaron el 25 de noviembre de 2015, momento para el cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación Judicial de la entidad y ordenó la terminación de los contratos de trabajo que estaban vigentes.

Para dilucidar lo anterior, debe la Sala empezar por precisar que conforme a lo previsto en los artículos 464 y 466 del C.S.T., les está prohibido a las empresas de servicios públicos y privados, paralizar o suspender las actividades en forma parcial o definitiva sin las correspondientes autorizaciones por parte del gobierno nacional y del Ministerio del Trabajo.

Tal prohibición, tiene como objeto proteger los derechos mínimos de los trabajadores, pues con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 2351 de 1965, por el cual se impide de manera general a los empleadores este tipo de prácticas, el patrono está obligado al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por los trabajadores en caso de que se incurra en tal contravención.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 140 del CST, según el cual el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono.

En el sub-lite, se tiene acreditado conforme a los documentos allegados por la entidad empleadora en medio magnético CD, que Promasivo S.A. desde el 11 de agosto de 2014 dejó de prestar el servicio de transporte masivo general de pasajeros para la correspondiente reparación y revisión técnico mecánica de la flota de buses automotores.

Así mismo, que para el 19 de agosto de 2014 las actividades operacionales fueron suspendidas, sin que se reactivaran posteriormente, pues por el contrario, la empresa entró en estado de liquidación judicial forzosa, la cual fue aperturada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nº 0000000400-016033 de 26 de noviembre de 2015, en el que se determinó en la cláusula trigésima segunda, que de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso liquidatorio, produce la terminación de los contratos de trabajo, con excepción de aquellos que estén amparados por fuero sindical, frente a quienes se deberá esperar la orden de levantamiento del fuero para dar por finalizados sus contratos de trabajo.

De otra parte, se tiene probado que Promasivo S.A. al dar respuesta al hecho 16 de la demanda, no puso en discusión que los contratos de trabajo de los demandantes, salvo el de los señores Artemo Rivera Hurtado y Herman de Jesús López, finalizaron el 25 de noviembre de 2015, lo que implica que en cumplimiento a las normas legales antes referidas, aceptaron su existencia sin la prestación personal del servicio de los trabajadores, y en tal virtud, asumieron la carga contractual y prestacional que de ellos se deriva, ante la falta de autorización del Ministerio de Trabajo para suspender las actividades.

Tal situación, se corrobora además con las liquidaciones finales de los contratos de trabajo que obran a folios 51,53, 57, 59, 61 y 65, respecto a los trabajadores Frans Mauricio Ocampo Suarez, Jorge Eliecer Casas Acevedo, José Alexander Buitrago Montoya, Fernando López Murillo y Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez y Oscar Eduardo Toro Ríos, en las que la entidad empleadora calculó los diferentes créditos laborales de estos trabajadores hasta el 25 de noviembre de 2015.

Acorde con lo anterior, estima la Sala que se equivocó la sentenciadora de primer grado al tener como fecha de finalización del contrato de trabajo de los trabajadores en mención, el día 18 de agosto de 2014, calenda en que las actividades operacionales se suspendieron por parte de Promasivo, pues de acuerdo al marco normativo antes citado, los contratos estuvieron vigentes hasta el 25 de noviembre de 2015, tal como se solicitó en la demanda y lo aceptó la entidad empleadora al dar respuesta de la misma. Por ende, se modificará el ordinal 1º de la sentencia en los términos señalados precedentemente.

En cuanto a la fecha de finalización de los contratos de trabajo de los señores Herman de Jesús López Zamora y Artemo Rivera Hurtado, la Sala dirá respecto al primero, que no existe discusión en torno a que el contrato finalizó el 15 de septiembre de 2014, pues así se indicó en la demanda, fue aceptado por la entidad empleadora en respuesta al hecho 16, y además se corrobora con la liquidación final del contrato y el certificado laboral expedido por el contador público de Promasivo S.A. en liquidación judicial, visibles a folios 63 y 226 respectivamente.

En cuanto al señor Artemo Rivera Hurtado, se tiene que en la demanda se señaló como extremo final de la relación laboral el 4 de diciembre de 2013, situación que encuentra respaldo en la liquidación final del contrato de trabajo que obra a folio 55 y, que fue acogido por la a-quo.

En consecuencia, respecto de los demás pretensores, se adicionaran a las condenas emitidas en sede de primer grado, desde el 19 de agosto de 2014 al 25 de noviembre de 2015, a excepción del señor Herman de Jesús López a quien se liquida hasta el 19 de septiembre de 2014, fecha en que finalizó su contrato de trabajo.

Se advierte que la liquidación se realiza tomando en consideración el valor del salario reconocido por la a-quo para el año 2014 a cada uno de los demandantes, mismo que aplica para el año 2015 conforme a las liquidaciones finales de los contratos de trabajo y las certificaciones laborales expedidas por el contador público de Promasivo S.A. en liquidación. Así mismo, que únicamente hay lugar a reconocer en esta sede 25 días de salario insoluto, correspondientes al mes de noviembre de 2015, pues pese a que la sentenciadora de primer grado limitó los contratos de trabajo de la mayoría de los demandantes hasta el 18 de agosto de 2014, lo cierto es que liquidó la condena por concepto de salarios dejados de percibir desde julio de 2014 a octubre de 2015, puesto que tomó en cuenta el valor señalado por la entidad empleadora en las liquidaciones finales de los contratos de trabajo, el cual se itera, iba hasta octubre de 2015.

Lo expuesto, es suficiente para despachar desfavorablemente las inconformidades propuestas por Megabus S.A. y López Bedoya & Asociados, en torno a que las condenas por concepto de salarios insolutos, no debían ser calculadas más allá del 18 de agosto de 2014, fecha hasta la cual la a-quo limitó los contratos de trabajo.

Así las cosas, conforme al cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta final que se suscriba con ocasión de esta diligencia, las acreencias por concepto de salarios insolutos, cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones, liquidados en el lapso antes referido ascienden a: A favor de Oscar Eduardo Toro Ríos: $2.577.400; Herman de Jesús López Zamora $161.661; y para los demandantes Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez, Fernando Antonio López Murillo, José Alexander Buitrago Montoya, Jorge Eliecer Casas Acevedo y Frans Mauricio Ocampo Suarez $3`581.408. Y por concepto de indemnización por despido injusto: a favor de Oscar Eduardo Toro Ríos $1`648.892; de Herman de Jesús López Zamora $3`649.156; Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez y Fernando Antonio López Murillo $5`829.637; José Alexander Buitrago Montoya $3`445.314; Artemo Rivera Hurtado $1`223.648; Jorge Eliecer Casas Acevedo $3`186.558 y, Frans Mauricio Ocampo Suárez $2`453.861, montos que deberán indexarse al momento efectivo de su pago, tal como lo concluyó la a-quo.

No obstante, para efectos prácticos, la Sala más adelante al final de la providencia concretará el valor global de las condenas surgidas en favor de cada uno de los demandantes, por todo el tiempo laborado.

Frente a las indemnizaciones moratorias a las que accedió la a-quo, el vocero judicial de la sociedad López Bedoya & Asociados alega, esencialmente, que dentro del proceso no quedó acreditada la mala fe del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, pues por el contrario, quedó demostrado que de tiempo atrás venia atravesando una difícil situación económica. Para resolver tal cuestionamiento, la Sala hará las siguientes acotaciones:

Tal como lo tiene decantado la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad laboral, las indemnizaciones moratorias no proceden de forma automática ni inexorable, pues no es suficiente que el empleador adeude objetivamente salarios y/o prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, sino que es menester auscultar en el comportamiento subjetivo del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar los haberes laborales al momento de la conclusión del nexo contractual, y si las mismas son atendibles y justificables por estar revestidas de buena fe, se procedería a su exoneración, de lo contrario, se fulminaría la misma.

En esa línea, en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 37288, el máximo órgano de la especialidad, pregonó que, en principio, la crisis económica del empleador no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto como regla general, se sigue, que en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido en el pago de salarios y prestaciones sociales ha actuado o no de buena fe.

En el caso puntual, conforme a las pruebas que obran en el expediente se encuentra acreditado que la Superintendencia de Puertos y Transporte inició a través de la Resolución No. 5730 de 2012, proceso de intervención y control a Promasivo en julio de 2012, con ocasión a los innumerables antecedentes de incumplimiento de las instrucciones, órdenes y acuerdos para el mejoramiento en la prestación del servicio de transporte de pasajeros. Igualmente, tal como se dijo anteriormente, que el 11 de agosto de 2014, ante el incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y el mantenimiento de la flota de buses para la ejecución y rodamiento del parque automotor, ese operador paralizó la prestación del servicio de transporte masivo, lo cual perduró hasta el 26 de noviembre de noviembre de 2015, cuando la Superintendencia de Sociedades por medio de auto Nº 0000000400-016033 declaró la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de Promasivo S.A., y en consecuencia ordenó la terminación de los contratos de trabajo que se encontraban vigentes para ese momento.

Tal panorama, pone en evidencia que si bien es cierto la entidad empleadora entró en crisis desde el año 2012, cuando se presentaron múltiples deficiencias organizacionales, administrativas y financieras que ameritaron la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte, quien valga anotar, inició un plan o proceso misional que incluyera el cambio de funcionarios administrativos de la concesionaria, lo cierto es que tales problemáticas no le eran atribuibles a los trabajadores, pues como es sabido, es el empleador quien está obligado a dar manejo a los aspectos fundamentales para el buen funcionamiento de la empresa, siendo previsible para él a través de sus directivos, contadores, revisores, entre otros funcionarios, conocer el estado de la empresa y prevenir la insolvencia que implicara el no pago de las obligaciones laborales a sus trabajadores, por ende, no es a estos últimos a quien corresponde a asumir las consecuencias de las fallas en que incurrió la compañía.

Así las cosas, en lo referente a la sanción por la no consignación al fondo de cesantías a la que accedió la a-quo, necesario resulta recordar que el apoderado de la parte actora pidió en el recurso de apelación que se modificaran las condenas que tuvieren relación con el cambio de la fecha de finalización del contrato de trabajo; por lo que la condena por ese concepto debe correr hasta el 25 de noviembre de 2015 para cada uno de los demandantes, ya que el hecho de que la entidad empleadora se encontrara en dificultades económicas desde el año 2012, como se dijo, no la eximía de su obligación de consignar esta prestación antes del 15 de febrero de 2014, tal y como lo recordó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2448 de 2017.

En ese orden, por la fracción de tiempo del 2014 que no liquidó la a-quo, calculada entre el 19 de agosto de 2014 y el 14 de febrero de 2015, se obtiene:

- A favor de Oscar Eduardo Toro Ríos $3`758.708; de Herman de Jesús López Zamora $775.972; y de Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez Fernando Antonio López Murillo, José Alexander Buitrago Montoya, Jorge Eliecer Casas Acevedo y, Frans Mauricio Ocampo Suárez $5`222.887, para cada uno.

Por las cesantías que se generaron entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014 y que debían ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2015, se condenará a Promasivo S.A. Liquidada a cancelar un día de salario básico de cada trabajador, por cada día de retardo, a excepción de Herman de Jesús López Zamora y Artemo Rivera Hurtado, a partir del 15 de febrero y hasta el 25 de noviembre de 2015. Así: A favor de Oscar Eduardo Toro Ríos $6`013.933; y de Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez, Fernando Antonio López Murillo, José Alexander Buitrago Montoya, Jorge Eliecer Casas Acevedo y, Frans Mauricio Ocampo Suárez $8`356.619, a cada uno. No procede condena alguna por la fracción de tiempo del año 2015, dado que no existía para el empleador la obligación de consignar las cesantías a un fondo, sino que debía entregarlas directamente a cada trabajador, a la finalización del vínculo.

En lo que atañe a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., conviene precisar que si bien Promasivo S.A. no mostró razones atendibles que pudieran ubicar su actuar en el plano de la buena fe, lo cierto es que al haber finiquitado los contratos de trabajo de la mayoría de los demandantes el 25 de noviembre de 2015, con ocasión a la apertura del proceso de liquidación judicial de Promasivo S.A., dispuesta por la Superintendencia de Sociedades, no es dable imponer este tipo de sanciones, puesto que la intervención estatal en las empresas, está destinada a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de todos los trabajadores, razón por la que no puede el agente liquidador disponer libremente de los recursos, ya que le corresponde hacer un uso adecuado de ellos con el objeto de mantener el equilibrio de la compañía, precisamente con el fin de no perjudicar los intereses de los trabajadores, en los términos expuestos por el órgano de cierre de esta especialidad laboral en sentencia SL 2833 de 1º de marzo de 2017 radicación Nº 53.793.

Por ende, únicamente procede condena por este concepto en favor de los demandantes Hermán de Jesús López Zamora y Artemo Rivera Hurtado, por haber finalizado sus contratos de trabajo antes de la apertura del proceso de liquidación judicial de su ex empleador. Así las cosas, dado que el señor López Zamora instauró la acción judicial dentro de los 24 meses siguientes a la finalización de su contrato de trabajo, tiene derecho a un día de salario diario que corresponde a $29.845, desde el 16 de septiembre de 2014 y hasta el 25 de noviembre de 2015. Tal condena asciende a la suma de $12`803.505. No sucede lo mismo en relación con el señor Rivera Hurtado, puesto que al haber instaurado esta demanda por fuera de los 24 meses siguientes a la finalización de su contrato de trabajo, únicamente le asiste derecho a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de diciembre de 2013 al 25 de noviembre de 2015, sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas. Tal condena por este concepto asciende a $ 1`836.194, conforme al cuadro elaborado por la Sala.

Ahora bien, para resolver los cuestionamientos propuestos por las llamadas en garantía, Sistema de Transporte Masivo SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados Cia. S en C., encaminados a la exoneración de responsabilidad solidaria, es menester hacer las siguientes acotaciones:

Sabido es que el empleador responde en su exclusiva calidad de tal frente al trabajador (a), respecto de las obligaciones derivadas del contrato laboral, en virtud de la consensualidad de éste, que por su sola celebración, aún verbal (art. 37 C.S.T.) y poniéndose de acuerdo al menos en los puntuales aspectos indicados en el precepto siguiente (38 ibídem), generan derechos y obligaciones recíprocas entre las partes.

De otra parte, la razón de ser o de la existencia de la solidaridad, hunde sus raíces en la ley, y no en el consenso de los protagonistas de la relación laboral, en la medida en que el legislador se encargó de disciplinar cada evento, en que terceros o ajenos al vínculo laboral, resultan afectados con las condenas que se fulminan al demandado, por haber celebrado con antelación con éste, un vínculo que de rebote lo hace responder ante el trabajador, dadas las circunstancias especiales diseñadas por el propio legislador.

Justamente, esa proximidad entre el demandado y el tercero, tiende el punto de contacto con las tareas que, directamente, realiza el trabajador a instancias de su empleador, las cuales, necesariamente, por una especie de rebote beneficiarán a dicho tercero, convirtiéndose éste en garante, en el evento en que el deudor principal no satisfaga los emolumentos legales al trabajador, lo cual se traduce en la facultad que la solidaridad le otorga, al laborante, de poder reclamar lo que se adeude por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no sólo en contra del dador de laborío sino también, en contra del tercero, puesto que de lo contrario, se prohijaría una grande injusticia en detrimento del trabajador y en provecho económico de ese tercero, que en últimas se quedará con el producto o servicio elaborado con el esfuerzo de aquel.

Es el caso de los beneficiarios o dueños de la obra de que tratan los artículos 34 y 35-3 C.S.T., por fuerza de la intermediación de un contratista, o de una persona que no comunicó al trabajador su papel de simple intermediario, respectivamente, o el tercer caso, del socio de una persona jurídica formada en consideración a la persona y no al capital o a las acciones, así como el de los condueños o comuneros de una misma empresa (art. 36 ejusdem).

En todos estos eventos, el contratista, el falso empleador, el socio y el comunero, aunque ajenos al contrato laboral, responden, no directamente, sino como deudores solidarios, al lado del obligado principal, a satisfacer la deuda que éste hubiere quedado debiendo a su operario.

Es entonces, una garantía en favor del trabajador (a), que por petición suya y ante la configuración de las hipótesis legales antes descritas, entra en escena otro u otros deudores, al momento de exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales que deshonró el principal obligado, esto es, el empleador.

No es del caso, entrar en el análisis el por qué la firma Megabus, se hizo responsable solidario de los haberes laborales a cargo del empleador, Promasivo S.A., y en pro de los demandantes, pues, eso se explica con lo brevemente expuesto, enlazada con la situación fáctica a propósito del contrato de concesión que ligó a ambas sociedades, aunado a que no fue motivo de reproche por parte de Megabus S.A., quien se conformó con la decisión.

El asunto que cuestiona la accionada, Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., a quien luego de las rubricas del documento de concesión, estampó también su firma tras plasmar: “*[t]ambién suscriben el presente contrato de manera solidaria con el Concesionario las siguientes personas…*” (vienen las firmas de los representantes legales de SI 99 SA y López Bedoya y Asociados), pone al descubierto la ausencia, o por fuera del contexto de la regulación laboral el tipo de solidaridad acá esgrimida, puesto que esta especie de solidaridad voluntaria, no la prevé la legislación laboral.

Ello no significa que no se ha debido aceptar la intervención de aquellas, sino que el mecanismo del llamado, no era por la vía del artículo 34-1 del C.S.T., por cuanto de ser así, el trabajador (a), a quien está destinada la disposición, tendría que demostrar el condicionamiento que trae la segunda parte del numeral primero del citado artículo 34, puesto que huelga reiterarse, la institución de la solidaridad, en materia laboral, está erigida en pro del trabajador (a), y no de otro sujeto diferente, traducido como ya se expuso, en poder accionar tanto contra el empleador como contra el obligado solidario, lo que el primero resulte a deber al trabajador(a) .

Se ofrece, por lo tanto, un típico llamamiento en garantía, en la que la recurrente, por razón de la solidaridad a que se obligó, voluntariamente, en los términos atrás expresados, favorece directamente a Megabus S.A., puesto que, detállese que por el compromiso de asumir el rol de solidaria al lado del concesionario, la vincula todo su clausulado, entre ellas la 122 que sirvió de base para el llamamiento, en la que se acuerda defender, y en general mantener indemne a Megabus por cualesquiera costos, daños, perjuicios o pérdidas en los que pueda incurrir en relación con cualquier reclamación de cualquier naturaleza elevada por un individuo, relacionada con la ejecución de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión, incluyendo los reclamos laborales.

Obvio, que como quiera que la citación del tercero no lo hace el trabajador (a), la llamante no está obligada como condición *sine quo-non* para la aceptación del llamamiento, “*que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio*” (art. 34- C.S.T.)

Tal cual, es lo que sucede con el llamamiento que se hizo a Liberty seguros, pretendiendo, entonces, la firma Megabus S.A., blindarse doblemente, por un lado, al pactar con la sociedad en comandita simple y la anónima, lo que al final consignaron en el documento de concesión, y por el otro, al suscribir la póliza de cumplimiento de salarios y prestaciones sociales, con la compañía de seguros, empero en ambas hipótesis, la repercusión en el patrimonio del trabajador (a), es la misma, o sea con unos alcances apenas medianos o secundarios, pero relevantes en el proceso laboral, pues, ello puede significar, nada más ni nada menos, el pago definitivo de sus acreencias, independiente, de la fuente de la que se desprenda o dimane dicha erogación.

De ahí que tales intervenciones de terceros, son de usanza en la litis laboral, por lo que se pasa a revisar los demás argumentos esgrimidos por la recurrente accionada.

La sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A SI 99, se mostró ajena a la solidaridad que pactó en el documento de concesión, puesto que aduce que las acciones ya habían sido vendidas con anterioridad, sin embargo el condicionamiento de ser accionista de una u otra compañía, no fue el que tuvo en cuenta al asumir su calidad de obligada solidaria al firmar el contrato de concesión, pues así se colige (i) del oficio R1405 del 24 de julio de 2013, a través del cual Promasivo le informa a Megabus que en consideración a que la sociedad SI 99 suscribió solidariamente el contrato de concesión 01 de 2004, tal solidaridad no ha sido levantada, ni aun con la venta de sus acciones, y que por ende, la misma permanece vigente y, (ii) con la participación y asistencia de esa entidad, en condición de solidario suscriptor del contrato de concesión, a las distintas audiencias que adelantó Megabús con el propósito de investigar el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales de Promasivo S.A., y que culminaron con la imposición de multas y sanciones a ese operador, conforme se extrae de las Resoluciones 038 de 2012, 109 y 118 de 2014, 183 de 2015 y 019 de 2016, allegadas en medio magnético Cd –fl.287.

Por fuera de lo dicho, obra también el anexo No. 1 del formato de presentación de la propuesta y acreditación de la capacidad económica visible a folio 137, en el que se lee que la sociedad SI 99 S.A. se comprometió de manera irrevocable a suscribir como obligado solidario, el contrato de concesión objeto de licitación pública convocada por Megabús S.A., con la única y exclusiva condición de que el proponente Promasivo S.A., resultase adjudicatario de cualquiera de los contratos de concesión licitados.

De otra parte, en cuanto al reproche de que por tratarse de sociedades de capital, incluida la suya, y no de sociedades de personas, no está llamada a responder por las obligaciones solidarias derivadas de un contrato de trabajo, la Sala dirá que este argumento tampoco ofrece relevancia fáctica ni jurídica, en la medida en que la voluntad de asumir la condición de solidaria, fue libre e independiente del carácter o naturaleza de la sociedad. Por ende, el recurso no sale avante.

Respecto a la alzada de la sociedad López Bedoya y Asociados & Cía S. en C, se itera, con base en las consideraciones anteriores, que la solidaridad se produjo no por ministerio de la ley, sino por su propio arbitrio, siendo válida esa voluntad en el plano del derecho civil o comercial, y que constituye la fuente de su llamamiento, al haber estampado su rúbrica en el contrato de concesión de manera solidaria con el Concesionario, a través de su representante legal, Álvaro de Jesús López Bedoya, lo que no da margen de duda en torno a su intención de hacerse como propias, las cláusulas del contrato de concesión, en especial la identificada con el número 122, que dispone mantener indemne a Megabus.

Por ende, como entidad solidaria de los compromisos asumidos por Promasivo SA., con los trabajadores, está obligada a erogar el valor de las condenas impuestas a raíz de la responsabilidad solidaria impuesta a Megabús.

Así las cosas, quedan resueltos, en forma adversa todos los asuntos atinentes a la inconformidad de la sociedad López Bedoya y Asociados & S. en C.

En cuanto al ataque dirigido contra de la sentencia de primer grado por parte de la aseguradora, llamada en garantía, se dirá que no le asiste razón en punto a que la póliza no cubre la culpa grave, el dolo y los actos meramente potestativo, pues tales exclusiones no se advierten en el texto de la póliza, que por el contrario, lisa y llanamente, preceptúa que la misma garantiza el cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en desarrollo del contrato de concesión No. 01 de 2004 de Megabus S.A., para el concesionario.

Y en orden a que no quede asomo de duda en cuanto a la cobertura de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales, reza el documento visible a folio 380, en el punto 1.5 "*Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales*", que estos amparos, se cubrirán a la entidad estatal contratante, de los perjuicios que le ocasionen, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales, que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional.

Así se consignó además en el contrato de concesión cuando exigió que la garantía de la póliza de cumplimiento debía cubrir el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los empleados del Concesionario que intervinieran en el cumplimiento del referido contrato de concesión (ver punto 73.7 Clausula 73).

De allí que resulte claro afirmar que siendo uno de los amparos, el de salarios y prestaciones sociales, al igual que las indemnizaciones laborales del personal empleado por el contratista, como se destacó precedentemente, según el contrato afianzado: "*solamente en los casos en los cuales pueda predicarse la solidaridad patronal con la entidad asegurada*".

Solidaridad, que no mereció reparo alguno en esta contención, puesto que la misma se desprende del ejercicio de la actividad del transporte masivo de pasajeros, a cargo de cada una de las accionadas, misma que aplicó la fuerza laboral desplegada por el actor, en cumplimiento del contrato de concesión No. 1 de 2004, bajo las órdenes de la contratista o concesionaria (art. 34 C.S.T.).

Habiéndose resuelto la totalidad de los puntos de inconformidad de los apelantes, procede la Sala a concretar la suma global a que tienen derecho los demandantes, tal como se observa en la siguiente tabla que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integrante del acta que se levante con ocasión de esta audiencia, así: Oscar Eduardo Toro Rios $30`406.266; Herman de Jesús López Zamora $ 27`159.593; Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez $ 44`049.703; Fernando Antonio López Murillo $47`341.410; José Alexander Buitrago Montoya $45`431.542; Artemo Rivera Hurtado $6`882.683; Jorge Eliecer Casas Acevedo $ 44`512.942 y, Frans Mauricio Ocampo Suárez $ 32`057.914.

En lo que concierne a los aportes al sistema general de pensiones, necesario resulta indicar que al haberse modificado la fecha de terminación de los contratos de trabajo, le corresponde entonces a Promasivo S.A. efectuar no solamente los aportes a que fue condenada en primera instancia, sino todos aquellos que se generaron a la terminación de cada vínculo laboral, ya que esa es una obligación inherente a su calidad de empleador, siendo del caso señalar que el momento en que se hace exigible ésta y las demás condenas que se le impongan a la sociedad empleadora, es aquella en que quede ejecutoriada la presente providencia, sin que haya necesidad de fijar un término adicional para ello, pues de omitirse su cumplimiento, les queda a los accionantes la facultad de iniciar la acción ejecutiva para lograr acatamiento.

Por último, en cuanto a la condena en costas que impuso la a-quo a cargo de Megabús, Liberty Seguros S.A., SI 99 y López Bedoya y Asociados y Cia S en C., en proporción del 80 %, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, como quiera que todas las pretensiones de la demanda no salieron avantes. No prospera, por tanto, este segmento de la apelación.

Las costas en esta instancia serán a cargo de Megabús, Liberty Seguros S.A., SI 99 y López Bedoya y Asociados y Cia S en C., por partes iguales, dada la improsperidad de sus alzadas.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**1. Modificar** los ordinales 1º y 3º de la sentencia el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, los cuales quedarán de la siguiente forma:

**“Primero: Declarar** que entre los demandantes y la sociedad Promasivo S.A. existió un contrato de trabajo en las fechas señaladas en la demanda, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **F. INICIO** | **F.SALIDA** |
| Oscar Eduardo Toro Ríos | 23 julio de 2012 | 25 noviembre de 2015 |
| Herman de Jesús López Zamora | 4 febrero de 2009 | 15 septiembre de 2014 |
| Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez | 19 agosto de 2006 | 25 noviembre de 2015 |
| Fernando Antonio López Murillo | 19 agosto de 2006 | 25 noviembre de 2015 |
| José Alexander Buitrago Montoya | 17 agosto de 2010 | 25 noviembre de 2015 |
| Artemo Rivera Hurtado | 16 mayo de 2012 | 4 diciembre de 2013 |
| Jorge Eliecer Casas | 23 enero de 2012 | 25 noviembre de 2015 |
| Frans Mauricio Ocampo Suárez | 21 febrero de 2012 | 25 noviembre de 2015 |

**TERCERO: A. Condenar** a la sociedad empleadora Promasivo S.A. Liquidada a reconocer y pagar por concepto de salarios insolutos, primas de servicios, cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa indexada, sanción por no consignación de las cesantías, e indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales, esta última, en favor únicamente de los señores Herman de Jesús López Zamora y Artemo Rivera Hurtado, las siguientes sumas globales: en favor de Oscar Eduardo Toro Ríos $30`406.266; Herman de Jesús López Zamora $ 27`159.593; Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez $ 44`049.703; Fernando Antonio López Murillo $47`341.410; José Alexander Buitrago Montoya $45`431.542; Artemo Rivera Hurtado $6`882.683; Jorge Eliecer Casas Acevedo $ 44`512.942 y, Frans Mauricio Ocampo Suárez $ 32`057.914.

**B**. **Absolver** a Promasivo S.A. liquidada del pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., en favor de los demandantes Oscar Eduardo Toro Ríos; Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez; Fernando Antonio López Murillo; José Alexander Buitrago Montoya; Jorge Eliecer Casas Acevedo y, Frans Mauricio Ocampo Suárez.

**C.** **Condenar** a la sociedad Promasivo S.A. liquidada a reconocer y pagar los aportes a la seguridad social dejados de cancelar a favor de los demandantes e igualmente reajustar las cotizaciones que se hicieron con un salario inferior, para lo cual deberá tener como ingreso base de cotización los salarios del 2014 y 2015 en cuantía de $895.352 para todos los demandantes, con excepción del señor Oscar Eduardo Toro Ríos que devengó durante en esas anualidades un salario de $644.350.”

**2.** **Confirmar** la sentencia en todo lo demás.

**3. Costas** en esta instancia a cargo de Megabús, Liberty Seguros S.A., SI 99 y López Bedoya y Asociados y Cia S en C., por partes iguales, dada la improsperidad de sus alzadas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

**ANEXO I**

**Liquidaciones en segunda instancia**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Demandante: Oscar Eduardo Toro Rios** | | | |
| **Concepto** | **Salario base de liquidación** | **Días Laborados - Del 19 agosto de 2014 al 25 de noviembre de 2015** | **SubTotal** |
| Cesantías | $644.350 | 456 | $816.177 |
| Prima de Servicios | $644.350 | 456 | $816.177 |
| Vacaciones | $644.350 | 456 | $408.088 |
| Salarios insolutos - 25 días | $644.350 | 25 | $536.958 |
| **TOTAL A PAGAR** | | | **$2.577.400** |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
| **Demandante: Herman de Jesús López Zamora** | | | |
| **Concepto** | **Salario base de liquidación** | **Días Laborados - Del 19 agosto de 2014 al 15 de septiembre de 2014** | **SubTotal** |
| Cesantías | $895.352 | 26 | $64.664 |
| Prima de Servicios | $895.352 | 26 | $64.664 |
| Vacaciones | $895.352 | 26 | $32.332 |
| **TOTAL A PAGAR** | | | **$161.661** |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
| **Demandante: Gonzalo de Jesús Gómez Gutierrez** | | | |
| **Concepto** | **Salario base de liquidación** | **Días Laborados - Del 19 agosto de 2014 al 25 de noviembre de 2015** | **SubTotal** |
| Cesantías | $895.352 | 456 | $1.134.113 |
| Prima de Servicios | $895.352 | 456 | $1.134.113 |
| Vacaciones | $895.352 | 456 | $567.056 |
| Salarios insolutos - 25 días | $895.352 | 25 | $746.127 |
| **TOTAL A PAGAR** | | | **$3.581.408** |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
| **Demandante: Fernando Antonio López Murillo** | | | |
| **Concepto** | **Salario base de liquidación** | **Días Laborados - Del 19 agosto de 2014 al 25 de noviembre de 2015** | **SubTotal** |
| Cesantías | $895.352 | 456 | $1.134.113 |
| Prima de Servicios | $895.352 | 456 | $1.134.113 |
| Vacaciones | $895.352 | 456 | $567.056 |
| Salarios insolutos -25 días | $895.352 | 25 | $746.127 |
| **TOTAL A PAGAR** | | | **$3.581.408** |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
| **Demandante: José Alexander Buitrago Montoya** | | | |
| **Concepto** | **Salario base de liquidación** | **Días Laborados - Del 19 agosto de 2014 al 25 de noviembre de 2015** | **SubTotal** |
| Cesantías | $895.352 | 456 | $1.134.113 |
| Prima de Servicios | $895.352 | 456 | $1.134.113 |
| Vacaciones | $895.352 | 456 | $567.056 |
| Salarios insolutos -25 días | $895.352 | 25 | $746.127 |
| **TOTAL A PAGAR** | | | **$3.581.408** |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
| **Demandante: Jorge Eliecer Casas Acevedo** | | | |
| **Concepto** | **Salario base de liquidación** | **Días Laborados - Del 19 agosto de 2014 al 25 de noviembre de 2015** | **SubTotal** |
| Cesantías | $895.352 | 456 | $1.134.113 |
| Prima de Servicios | $895.352 | 456 | $1.134.113 |
| Vacaciones | $895.352 | 456 | $567.056 |
| Salarios Insolutos -25 días | $895.352 | 25 | $746.127 |
| **TOTAL A PAGAR** | | | **$3.581.408** |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
| **Demandante: Frans Mauricio Ocampo Suárez** | | | |
| **Concepto** | **Salario base de liquidación** | **Días Laborados - Del 19 agosto de 2014 al 25 de noviembre de 2015** | **SubTotal** |
| Cesantías | $895.352 | 456 | $1.134.113 |
| Prima de Servicios | $895.352 | 456 | $1.134.113 |
| Vacaciones | $895.352 | 456 | $567.056 |
| Salarios insolutos -25 días | $895.352 | 25 | $746.127 |
| **TOTAL A PAGAR** | | | **$3.581.408** |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Demandante** | **No. días laborados** | **Salario Básico** | **Valor Indemnización**  **despido** |
| **Oscar Eduardo Toro Ríos** | 1202 | $644.350 | $1.648.892 |
| **Herman de Jesús López Zamora** | 2021 | $895.352 | $3.649.156 |
| **Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez** | 3336 | $895.352 | $5.829.637 |
| **Fernando Antonio López Murillo** | 3336 | $895.352 | $5.829.637 |
| **José Alexander Buitrago Montoya** | 1898 | $895.352 | $3.445.314 |
| **Artemo Rivera Hurtado Jorge** | 558 | $895.352 | $1.223.648 |
| **Jorge Eliecer Casas Acevedo** | 1382 | $895.352 | $3.186.558 |
| **Frans Mauricio Ocampo Suarez** | 1354 | $895.352 | $2.453.861 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Demandante** | **Salario Básico** | **No. días** | **Valor Sanción x no consignación -19 de agosto de 2014** | **No. días** | **Valor Sanción x no consignación 14 de febrero al 25 de noviembre de 2015** |
| **Oscar Eduardo Toro Ríos** | $644.350 | 175 | $3.758.708 | 280 | $6.013.933 |
| **Herman de Jesús López Zamora** | $895.352 | 26 | $775.972 | 0 | $0 |
| **Gonzalo de Jesús Gómez Gutiérrez** | $895.352 | 175 | $5.222.887 | 280 | $8.356.619 |
| **Fernando Antonio López Murillo** | $895.352 | 175 | $5.222.887 | 280 | $8.356.619 |
| **José Alexander Buitrago Montoya** | $895.352 | 175 | $5.222.887 | 280 | $8.356.619 |
| **Artemo Rivera Hurtado Jorge** | $895.352 | 0 | $0 | 0 | $0 |
| **Jorge Eliecer Casas Acevedo** | $895.352 | 175 | $5.222.887 | 280 | $8.356.619 |
| **Frans Mauricio Ocampo Suarez** | $895.352 | 175 | $5.222.887 | 280 | $8.356.619 |

**ANEXO II**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS – ARTEMO RIVERA HURTADO** | | | | | | |
| **Desde** | **Hasta** | **Capital** | **Número de Días** | **Tasa % Interés Moratoria Efectiva Anual** | **Tasa interés Moratoria Efectiva Diaria** | **Valor Intereses** |
| 05/12/2013 | 31/12/2013 | $ 3.691.273 | 26 | **29,78%** | 0,0007143 | $ 68.555 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **29,48%** | 0,0007080 | $ 78.399 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **29,48%** | 0,0007080 | $ 78.399 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **29,48%** | 0,0007080 | $ 78.399 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **29,45%** | 0,0007073 | $ 78.329 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **29,45%** | 0,0007073 | $ 78.329 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **29,45%** | 0,0007073 | $ 78.329 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **29,00%** | 0,0006978 | $ 77.272 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **29,00%** | 0,0006978 | $ 77.272 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **29,00%** | 0,0006978 | $ 77.272 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **28,76%** | 0,0006927 | $ 76.706 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **28,76%** | 0,0006927 | $ 76.706 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | $ 3.691.273 | 30 | **28,76%** | 0,0006927 | $ 76.706 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | $ 3.691.273 | 30 | **28,82%** | 0,0006940 | $ 76.848 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | $ 3.691.273 | 30 | **28,82%** | 0,0006940 | $ 76.848 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | $ 3.691.273 | 30 | **28,82%** | 0,0006940 | $ 76.848 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | $ 3.691.273 | 30 | **29,06%** | 0,0006991 | $ 77.413 |
| 01/05/2015 | 31/05/2015 | $ 3.691.273 | 30 | **29,06%** | 0,0006991 | $ 77.413 |
| 01/06/2015 | 30/06/2015 | $ 3.691.273 | 30 | **29,06%** | 0,0006991 | $ 77.413 |
| 01/07/2015 | 31/07/2015 | $ 3.691.273 | 30 | **28,89%** | 0,0006956 | $ 77.024 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | $ 3.691.273 | 30 | **28,89%** | 0,0006956 | $ 77.024 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | $ 3.691.273 | 30 | **28,89%** | 0,0006956 | $ 77.024 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | $ 3.691.273 | 30 | **29,00%** | 0,0006978 | $ 77.272 |
| 01/11/2015 | 25/11/2015 | $ 3.691.273 | 25 | **29,00%** | 0,0006978 | $ 64.393 |
| **TOTAL INTERESES DE MORA 5 DICIEMBRE 2013 A 25 NOV 2015** | | | | | | **$ 1.836.194** |

**CONDENAS GLOBALES**

